

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de diciembre del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueven *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió el ahora demandado ***** en su carácter de deudor principal, en fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho; y con fecha de vencimiento el día veintiséis de julio del dos mil dieciocho; y que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda mismo que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado ***** en su carácter de deudor principal, en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, del Fraccionamiento *****, de esta Ciudad de *****, lugar en donde se realizó el emplazamiento a la demandada. Por ende, la competencia de este juzgador se surte en atención a que el actor presentó su demanda ante esta autoridad y la parte demandada eventualmente dio contestación sin cuestionar la competencia, de lo que se sigue que hay

un sometimiento no solo expreso sino tácito a la competencia de este juzgador en términos del artículo 1094 fracción I del Código de Comercio.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudor principal, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago del pagare valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que la demandada suscribió el documento base de la acción el día veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día veintiséis de julio del dos mil dieciocho.

Según lo dijo, en el documento se pacto un interés del tres punto cero ocho por ciento mensual y que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se han realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado al demandado ***** en su carácter de deudor principal, mediante diligencia de requerimiento de pago, embargo y/o emplazamiento de fecha primero de marzo del dos mil veintiuno, la cual es visible a foja diecisiete de los autos, por conducto de ***** quien dijo ser la esposa del demandado, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí es la firma de su esposo la que se muestra en el documento, y dijo que él señor a quien se firmó el pagaré nunca les hablo para avisarles de que si no pagaba iba a vender el documento, sino pues se hubiera establecido un arreglo, y en ese momento no podía realizar el pago de lo que se le está reclamando.

El demandado ***** en su carácter de deudor principal, contestó la demanda instaurada en su contra mediante el escrito que es visible a foja veinte de los autos, diciendo que en el punto número uno de los hechos que se contestan que es falso en la forma en la que fue concebida, lo cierto es que el demandado suscribió un solo pagaré y fue en fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, con vencimiento de dos años, es decir, el vencimiento de dicho documento es de fecha de noviembre del dos mil veintiuno, el monto que se le

prestó fue por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, la condicionante para que le prestará dicho monto fue que se llenara el pagaré parcialmente, es decir solamente en ese momento se llenó la parte inferior del documento base de la acción, en el recuadro donde anoto su nombre completo, dirección, firma y huella del demandado, ahora bien en cuanto a los pagos se han realizado de manera puntual pagándose mensualmente la cantidad de cuatrocientos dieciséis punto sesenta y seis pesos cero centavos moneda nacional, que a la fecha se ha cumplido con todos y cada uno de los pagos, mismos que se le entregaron de manera personal al C. *****, persona que tiene su domicilio en la calle *****, interior *****, *****, de esta Ciudad de ***** y el mismo lleva el control de los pagos que se han hecho contestándole a testigos que lo acompañaban, cabe mencionar que no le dio recibo alguno de pago ya que mencionaba que el monto era muy pequeño y se gastaba en expedir un recibo de pago y que confiara en él que llevaba registrados todos y cada uno de los pagos que se han hecho hasta el momento.

Ahora bien, en ningún momento se estampó el monto que se le había prestado ni tampoco la cantidad con letra, la fecha y lugar de suscripción del pagaré, a la orden a quien debería de pagarse, el lugar donde se pagaría dicho préstamo, así como en ningún momento se pactó ni se plasmó en el pagaré ningún interés moratorio.

Respecto de los puntos números dos y tres de los hechos que se contestan dijo que es falso ya que como lo ha mencionado en el transcurso de esta contestación de demanda, el pagaré se firmó en blanco ya que además de poner su firma en la parte inferior izquierda, plasmó su huella, estampo sus datos como lo son su nombre y dirección, sin embargo, se quedaron en blanco los espacios del monto que se le prestó, la cantidad con letra, la fecha y lugar de suscripción, a la orden a quien debería pagarse, el lugar donde se pagaría dichos préstamos, así como en ningún momento se pactó ni se plasmó en el pagaré interés moratorio alguno, ya que como reitera el firmar en blanco era una condicionante para que se le realizara el multicitado préstamo, por lo que en ningún momento las partes acordaron el pago de intereses y mucho menos el monto de las tasas de interés moratoria a la que se haría acreedor en caso de la falta de pago y si fuera de manera mensual.

Respecto del punto número cuatro de los hechos que se contestan manifestó que es falso que se le hubiera requerido los pagos

vencidos de manera extrajudicial y mucho menos el interés moratorio ya que en ningún momento nadie se acercó a su domicilio a requerírseles, puesto que dichos pagarés no se han vencido de acuerdo al pacto verbal que se realizó con el acreedor del pagaré.

Opuso como excepciones y defensas la de alteración del documento, la de nulidad del acto jurídico y la de oscuridad.

Por auto de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, se dio vista a la parte actora quien mediante escrito que es visible a foja treinta y siete de los autos evacuó la vista diciendo que son completamente falsos los hechos que narra en su contestación de demanda ya que el documento se encontraba debidamente requisitado al momento de su firma y suscripción por lo que narra situaciones falsas con la única finalidad de evadir las obligaciones y responsabilidades contraídas en el documento base de la acción ya que el documento al estar en su poder y siendo firmado por el demandado, además de contener la huella digital del mismo es una prueba preconstituida de que se encuentra sin pagar ya que en el supuesto de haber sido pagado, este ya estaría en poder de quien lo pago, siendo fantasiosas todas y cada una de las argumentaciones que realiza en su contestación de demanda. Así mismo, señala falsamente que no se haya establecido algún interés, siendo esto falso ya que el documento se encontraba completamente requisitado al momento de ser firmado por el demandado.

En cuanto a lo que manifiesta el demandado en lo que respecta al C. **** lo hace con la finalidad de confundir a su señoría en virtud de que dicha persona no forma parte de este juicio.

En cuanto a la solicitud del demandado se que se acrediten los supuestos pagos que manifiesta en una tabla de pagos, solicita a su señoría no tenga en cuenta esta situación en virtud de que como establece la siguiente jurisprudencia no es jurídicamente factible tomar en consideración el pago que no conste en el propio pagaré.

En los anteriores términos quedo conformada la litis.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora no se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establecen una promesa incondicional de pagar el pagaré valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción del día veintiséis de abril del dos mil dieciocho y con fecha de vencimiento el día veintiséis de julio del dos mil dieciocho. Contiene también la época y lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron fehacientemente a la jurisdicción de este juzgador, firmándolo como aceptante el demandado ***** en su carácter de deudor principal, por tanto, produce efectos de un título de crédito y traen aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tienen el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada ***** en su carácter de deudor principal, acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que el documento base de la acción está alterado en el sentido de que al momento de la firma no contenía la cantidad a pagarse, la fecha y lugar de suscripción, el nombre de la persona a quien habría de pagarse el documento, lugar de pago ni intereses moratorios; así como que tal documento es nulo al pretenderse cobrar cantidades no pactadas por las partes y que la demanda resulta oscura al no señalar circunstancias de lugar día y hora en relación a los supuestos requerimientos de pago que se hicieron.

En cuanto a la excepción de oscuridad en la demanda esta

resulta improcedente en la medida que no obstante que la parte actora no precisó lugar, día y hora en que se llevaron a cabo los requerimientos extrajudiciales de pago, esto no trasciende al derecho de defensa de la parte demandada, en la medida que el requerimiento de pago no constituye propiamente en litis, puesto que lo que es materia de la acción no son tales requerimientos sino las obligaciones contenidas en el documento base de la acción.

Por lo que ve al resto de las excepciones planteadas, se advierte que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinte, al tenor de los pliegos de posiciones que son visibles a foja noventa y cuatro y noventa y cinco de los autos.

Así, se advierte que ***** únicamente confesó haber adquirido el pagaré que es base de la acción por un endoso en propiedad, habiendo negado el resto de las posiciones, por lo que esta prueba no aporta ningún elemento de convicción en relación a los hechos que conforman la litis.

En cuanto a la confesión rendida por ***** se advierte que únicamente confesó haber adquirido el pagaré base de la acción mediante un endoso a propiedad en su favor; confesión que para el caso que nos ocupa no trasciende para acreditar las excepciones planteadas.

Otra prueba ofrecida por la parte demandada lo fue la testimonial, a cargo de ***** y ***** que fue desahogada en audiencia de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, únicamente con el dicho de ***** y *****, ante el desistimiento expreso del oferente de la prueba del dicho de *****.

Así las cosas, la testigo ***** dijo que no guarda relación de parentesco, amistad o enemistad con alguna de las partes, que no tiene relación contractual o labora con ellas y que no tiene interés en el presente juicio.

Dijo conocer a ***** desde hace como doce años ya que la testigo y la madre de ***** trabajaron juntas en la *****; dijo que no conoce a ***** y tampoco a *****, pero que sí conoce a ***** desde hace unos cinco años porque tuvo un problema y el hermano de la testigo la llevo con ese señor a que le prestara un dinero.

Al preguntarle si en alguna ocasión le presento al señor ***** al señor ***** y la razón de ello, dijo que fue cuando ***** le solicito un

crédito a *****al señor ***** , y que ella así le dice *****; que le pidió un préstamo y que fue entonces que ella lo llevo con *****; que el préstamo fue de diez mil pesos y que recuerda que fue un veinte de noviembre del año dos mil diecinueve; que se firmó un pagaré por parte del señor *****a favor del señor ***** y que además le pidió que pusiera la huella y su domicilio y que todo esto lo sabe porque lo llevo ella al señor *****al préstamo.

A preguntas que le formulo la contraparte procesal, es decir la parte actora, el testigo dijo que el nombre de la mamá del demandado lo es señora ***** que ella vio el momento en que se firmó el documento ya que *****los pasaba en la oficina ahí con él y el color de la tinta con que se firmó no la recuerda; que para poner la huella le dio un cojín y que de la pluma no recuerda de qué color era la tinta y que todo esto sucedió un día miércoles.

Luego, ***** manifestó ser madre del demandado y que no guarda ninguna relación contractual o laboral con su hijo ni amistad o enemistad con los actores y que no tiene interés particular en el juicio.

Manifestó la testigo no conocer a la testigo ***** ni tampoco a *****; que sí conoce a ***** desde el año dos mil diecinueve, por el hecho de que es prestamista esa persona y que en una ocasión llevo a su hijo *****con ***** el veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, para que le pidiera un préstamo de diez mil pesos y que fueron y que sí se los prestó, que le entrego veinte billetes de quinientos pesos y que le hizo firmar un pagaré donde su hijo deposito las firmas y su huella así como los datos de donde vivía él; la testigo dijo saber todo eso por haber estado ahí presente, incluso dijo que no solamente estuvo ella sino otras cuatro personas.

A preguntas que le formulo la contraparte procesal la testigo dijo que el pagaré era de esos verdes, era un pagaré normal.

También dijo que el documento se firmó con tinta azul; que el pagaré se firmó como a las ocho o nueve de la noche y que no recuerda si fue miércoles el día veinte, porque le habían hablado desde el sábado para ponerse de acuerdo con el préstamo y les dijo que entre semana porque ese día estaría ahí en la casa, pero ya en la noche entre las ocho y nueve.

Esta prueba testimonial no logra tener la eficacia demostrativa que pretende darle la parte demandada en atención a que la excepción planteada es en el sentido de que todo el documento fue alterado y ninguna de las dos testigos señala si el documento ya estaba

completamente requisitado cuando se plasmó la firma o en su caso que partes lo estaban y cuáles no.

Luego, los dos testigos refieren que el monto prestado por ***** a ***** fue la cantidad de diez mil pesos y que el préstamo y la firma del pagaré tuvieron lugar el veinte de noviembre del año dos mil diecinueve.

Sin embargo, de la lectura del documento base de la acción se puede advertir que el importe asentado tanto con letra como con número lo es cincuenta mil pesos y que la fecha de suscripción no es el veinte de noviembre del dos mil diecinueve sino el veintiséis de abril del dos mil dieciocho, de manera tal que los testigos podrían estarse refiriendo a un pagaré diverso al que es base de la acción, puesto que ninguno de los testigos dijo que el documento haya sido firmado en blanco.

Consecuentemente, el alcance demostrativo de esta prueba no logra tener los efectos pretendidos por la parte demandada en la medida que los testigos no narran que el documento haya sido alterado sino que refieren que fue firmado el veinte de noviembre del dos mil diecinueve por diez mil pesos, de lo que se sigue que se necesita prueba idónea para lograr demostrar que el pagaré que están refiriendo dos testigos es precisamente el pagaré fundatorio de la acción.

También ofreció la parte demandada como prueba de su parte la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia, habiendo nombrado como perito de su parte Licenciado *****.

Este perito rindió su dictamen pericial mediante el escrito que es visible a partir de la foja ciento doce de los autos.

Estableció como planteamiento del problema determinar si el llenado manuscrito del anverso del pagaré base de la acción fue estampado o no por el puño y letra y mismo origen gráfico de *****; así como determinar si el llenado manuscrito del anverso del pagaré se plasmó o no en el mismo momento de aquel en que se suscribió la firma por parte del demandado ***** y si ese llenado además se plasmó o no con la misma tinta de aquella con la que se suscribió de aceptación la firma por parte del demandado.

Este perito estableció un marco metodológico en que estableció conceptos tales como grafoscopia, documentología, falsificación, etcétera, así las cosas al realizar el análisis comparativo tanto estructural como morfológico respecto de la escritura cuestionada,

contrastada con la escritura plasmada con la presencia judicial, el perito analizo diversos trazos tanto de la escritura dubitada como de la indubitada.

Así, en relación al dígito “5” que forma parte de la cantidad “50,000” el perito dijo que en la escritura dubitada se realiza conformando el cuerpo superior con un trazo inicial rectilíneo en posición horizontal al que le sigue un trazo rectilíneo descendente de corta dimensión del que parte el cuerpo inferior conformado por un arco en forma casi elíptica, cuyo trazo final es proyectado hacia las ocho en relación a la caratula del reloj.

Dijo que para el caso de la escritura indubitable el dígito “5” se ejecuto presentando una cima curvilínea en forma convexa a la cual le sigue un arco hacia la izquierda y luego un arco en dirección hacia la derecha en relación al observador y que en su parte final hay una terminación de trazo en forma de gancho abierto y que el dígito “0” que le sigue en su desarrollo estructural es de menor tamaño que el dígito “5”.

Después analizo la ejecución de la letra “g” que forma parte de la palabra “*****”, que dijo está ejecutada con su rebasante inferior dibujada con trazo rectilíneo en posición vertical y que en esa palabra las letras llegan a presentar nulo espaciamento inter literal como lo demuestra la letra “A” y “s” ya que es notoriamente reducido el espaciamento entre la vocal “u” y la letra “g” que le antecede.

Dijo que en tanto en la escritura indubitable la letra “g” inserta en la palabra “*****”, fue dibujada con una inclinación hacia la derecha en relación al observador y que su rebasante inferior se integra de un gramma dibujado de un medio arco en posición invertida y que el espaciamento inter literal se aprecia de tipo amplio.

También analizo la ejecución del dígito “8” que forma parte del año “2018” diciendo que en la firma dubitada fue dibujado en dos momentos gráficos distintos, y que en el cuerpo superior se observa de menor a superior y que la inclinación de estos números lo es tanto vertical como hacia la izquierda.

Que por otro lado, en la escritura dubitada el número “8” se elaboro en un solo y único momento gráfico visible presentando un escape en su parte superior derecha y que su trazo final aparece proyectado en forma ascendente hacia las dos en relación a la caratula del reloj y que su posicionamiento lo es con notoria inclinación hacia la derecha en relación al observador.

Posteriormente analizo la posición de la letra “M” y de la letra “N” que conforman la abreviación “MN”; señalando que por lo que ve a la letra “M” dijo está dibujada con una notable inclinación hacia la izquierda y que se integra en su parte media por un gramma en forma de un arco en posición invertida y de amplio valle con yuxtaposición de trazo en su cuerpo superior derecho; y que en relación al gramma “N” se ejecuta con un trazo ascendente que arranca en la base para luego ejecutar un arco en posición invertida.

Luego analizó la letra “N” plasmada en la escritura indubitable que forma la palabra “Mayo” y la letra “N” que forma la palabra “Noviembre”, diciendo que para el caso de la letra “M” fue dibujada en su parte central con un notable quiebre anguloso y que ese elemento está soportado por dos palotes ejecutado al lado izquierdo y al lado derecho.

En relación a la letra “N” dijo que el arranque de ejecución lo es en la parte derecha izquierda en forma descendente; que luego se dibuja un quiebre anguloso en su parte izquierda.

Posteriormente, analizó el dígito “6” que conforma el día “26” que aparece en la fecha de suscripción. Dijo que ese dígito presenta una notable inclinación hacia la izquierda en relación al observador y que el cuerpo inferior se integra de un bucle con luz virtual interior; que muestra perfile nítidos y bien definidos y un trazo final desfasado y proyectado hacia la línea horizontal visible que le sirve de soporte y plano de sustentación.

Dijo que en la escritura indubitable presenta una notoria inclinación hacia la derecha en relación al observador y que el cuerpo inferior se dibuja con un gramma en forma de un gancho y que se proyecta su trazo final hacia las nueve en relación a la caratula del reloj.

Posteriormente analizo la posición de la vocal “a” que en la escritura cuestionada dijo se ejecuto con un cuerpo elíptico con un cierre elaborado y reducido ojal con luz virtual en su interior.

Dijo que en la escritura indubitable la ejecución de la letra “a” se elaboro con un pequeño y reducido escape en la parte superior derecha y que le sigue una pequeña yuxtaposición de trazo en su lado derecho del cual parte su trazo final.

Por otra parte al analizar la ejecución de la letra “s” minúscula, el perito dijo que se ejecuto con dos arcos invertidos entre sí y que la inclinación lo es hacia la izquierda en relación al observador; que su

base se integra de un elemento curvilíneo en forma cóncava.

Respecto de la escritura indubitada dijo que la letra “s” minúscula se ejecuta en su cuero superior con un arco y en su cuero inferior por un quiebre anguloso y que la base se logra por medio de un trazo rectilíneo.

En el análisis que hizo de las características estructurales y morfológicas el perito encontró las características que se plasman en la tabla que a continuación se transcribe:

	ESCRITURA CUESTIONADA	ESCRITURA INDUBITABLE
ALINEAMIENTO BÁSICO	HORIZONTAL	MIXTO; ASCENDENTE Y DESCENDENTE
DIRECCIÓN DE ALINEAMIENTO BÁSICO	RECTILÍNEO	ONDULADO
INCLINACIÓN	A LA IZQUIERDA	A LA DERECHA
PUNTOS DE ATAQUE INICIALES	EN BOTÓN	EN GANCHO
PUNTOS DE ATAQUE FINALES	EN BOTÓN	EN GANCHO
HABILIDAD ESCRITURAL	ALTA	MEDIA
PRESIÓN	FUERTE Y APOYADA	FUERTE Y SUAVE
ESCRITURA	ALTA DEFINICIÓN EN SUS PERFILES	REGULAR DEFINICIÓN EN SUS PERFILES

En consideración del perito dijo que después de haber realizado un minucioso estudio analítico de propiedades tanto morfológicas como estructurales se encontró que existen ocho diferencias entre la escritura cuestionada en relación con la escritura indubitable lo que permite establecer que existe un cien por ciento de diferencia tanto estructural como morfológica entre la escritura cuestionada en relación con la escritura indubitable.

Después hizo el análisis o estudio de tintas diciendo que a simple vista la tinta que integra la firma manuscrita de la parte demandada fue plasmada con una tinta azul en tono oscuro y fuerte semejante a la que se utilizó para el más llenado del manuscrito.

Dijo que no obstante, y en cuanto a los momentos gráficos, la firma se plasmó en un momento gráfico diverso con respecto al demás llenado manuscrito de dicho título de crédito ya que el deudor solo plasmó su firma de una persona diversa realizó el demás llenado manuscrito del documento.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad esta aseveración resulta ser dogmática en la medida de que no explica cómo llega a la conclusión de que fue una persona distinta del obligado quien hizo el llenado del documento

Las conclusiones del perito fueron las siguientes:

*“La escritura plasmada en el pagaré base de la acción, referida como cuestionada y primer origen gráfico, no proviene del puño y letra del C. *****.”*

La escritura plasmada en el pagaré base de la acción referida como escritura cuestionada y primer origen gráfico, fue plasmada en momento cronológico, diferente y diverso a la firma de aceptación”.

De estas dos conclusiones a juicio de esta autoridad resulta dogmática la que refiere que el llenado del documento se hizo en un momento cronológico distinto al estampado de la firma en el documento base de la acción y por una persona diversa al obligado.

No debe perderse de vista que la excepción planteada por la parte demandada radica esencialmente en la afirmación de que el documento base de la acción fue alterado en cuanto a sus elementos constitutivos y no constitutivos, es decir, que se asentó una cantidad diversa a la originalmente pactada por las partes así como una fecha de suscripción que no corresponde a aquella en que se llevo a cabo el préstamo.

Pero el dictamen pericial que aquí se analiza si bien logra demostrar que la escritura de ***** no se corresponde con la escritura que se encuentra plasmada en el documento base de la acción, tampoco es suficiente como para poder concluir que el documento fue alterado con posterioridad dejando asentado datos que no fueron pactados.

Luego, el perito de la parte actora Ingeniero ***** emitió su dictamen pericial mediante el escrito que es visible a foja ciento dos de los autos.

En ese dictamen el perito de la parte actora estableció como planteamiento del problema el cuestionario propuesto por la parte demandada; hizo una descripción genérica del documento cuestionado y estableció que los elementos para el cotejo sería el propio pagaré base de la acción, así como la toma de muestra de escritura plasmada ante la presencia judicial.

Estableció la metodología a seguir indicando que realizaría un estudio comparativo entre el elemento dubitado e indubitado diciendo a foja ciento cinco que del análisis comparativo se desprende que de la escritura plasmada en el documento base de la acción tiene igualdades y similitudes que determinan que del llenado del documento base de la acción fue plasmado por el mismo origen gráfico. A foja ciento seis el perito estableció que el color del útil inscriptor no varía y que por ende el llenado del pagaré valioso por cincuenta mil pesos fue llenado en el mismo momento y con el mismo útil inscriptor y que de la escritura plasmada ante la presencia judicial puede obtenerse que el llenado del

documento se hizo por el obligado *****.

Dijo que las dos firmas analizadas tienen semejanza en cuanto a los momentos gráficos y en su consideración a simple vista la firma indubitable recabada en la presencia judicial es la misma que aparece en el apartado de firma del documento cuestionado.

Dijo que en relación al llenado del apartado relativo a los datos y nombre del deudor se llegó a la conclusión de que sí proviene del puño y letra de *****.

También dijo el perito que el documento base de la acción fue plasmado con el mismo útil inscriptor en todos sus espacios, pues según lo dice del análisis que realizó no se pudo determinar que hubiera un cambio que demuestre que fue utilizado algún otro tipo de útil inscriptor.

Dijo que tanto la escritura cuestionada como la indubitada son escrituras proporcionadas y que comparte puntos de inicio, puntos de ataque, dimensión, altura, espacio, velocidad, presión, dirección, inclinación y rapidez.

El perito sostiene que no solamente la firma y el llenado del documento provienen del mismo puño y letra de ***** y que además el llenado se hizo en el mismo momento y con el mismo útil inscriptor.

Las conclusiones del perito fueron las siguientes:

“PRIMERA.- La escritura estampada en el documento cuestionado en el apartado que se denomina aceptamos y pagaremos a su vencimiento y firma en el cual se plasmó el nombre de “***” coincide con los rasgos de las tomas de muestra de escritura por lo que en este dictamen se determina que SI fue plasmada por la C. *****.**

SEGUNDA.- El método de análisis que se realizó en la elaboración del estudio técnico en **Grafoscopia**, consistió en aplicar los siguientes puntos: **Primero.-** Análisis de todos y cada uno de los elementos sujetos a estudio, particularizando, evaluando y clasificando todos y cada uno de ellos. **Segundo.-** Se llevó a efecto un estudio confrontativo mediante el sistema de comparación formal, el cual consiste en realizar observaciones reiterativas y exhaustivas entre dichos elementos sujetos a estudio, elaborando una estadística de similitudes y/o diferencias de los aspectos entre estos elementos donde también se concluye que la firma está constituida de 4 momentos al plasmarla. **Tercero.-** Se llevó a efecto un apartado destinado para las consideraciones técnicas necesarias y pertinentes al presente caso. **Cuarto.-** Elaboración de las conclusiones desprendidas de los pasos anteriores. **Quinto.-** Con la

ayuda de una cámara de la marca *****, modelo *****, de *****, 16,1 mega pixeles, se llevaron a efecto sendas fotografías desde lo general hasta lograr los grandes acercamientos a los elementos sujetos a estudio, así mismo microscopio digital para determinar el tipo de tinta y punto del útil inscriptor empleado para el llenado. Se utilizaron líneas para señalar las características observadas en el estudio técnico, esto para que, de manera confiable, el suscrito pueda llevar a efecto y demostrar el estudio técnico solicitado al mismo.

Aunque no existen similitudes en la escritura del documento cuestionado y la toma de muestras realizada ante su señoría se concluye que el documento cuestionado fue todas y cada una de los apartados fueron llenados en el mismo momento y con el mismo útil inscriptor”.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad este dictamen resulta ser dogmatico en la medida que el perito se limita a señalar que las escrituras que se aprecian tanto en la escritura dubitada como en la indubitada tienen igualdades y similitudes pero a juicio de esta autoridad al perito le falto hacer una análisis pormenorizado de las escrituras analizadas.

Esto es así, porque si bien hizo un ejercicio demostrativo e ilustrativo del que considera son las semejanzas en las escrituras no hizo una descripción pormenorizada de los grammas o dígitos, esto es señalo las semejanzas que existen en los grammas que constituyen las escrituras analizadas, pero no hizo una descripción pormenorizada de la ejecución de los trazos de los grammas en particular; tampoco hizo un contraste con las diferencias de cada una de las escrituras.

En efecto, a foja ciento seis se puede advertir el apartado enunciado como, “escritura cuestionada de los documentos base de la acción”, en donde el perito dijo: “como se puede apreciar como las dos firmas tienen semejanza en los momentos gráficos por lo cual a simple vista la firma indubitada recabada en presencia de su señoría es la misma que aparece en el apartado de firma el documento cuestionado...”.

Más adelante a foja ciento siete de los autos, el mismo perito dijo:

“Respecto de los elementos escriturales indubitados extraídos de la toma de muestra de escritura y ejercicios escriturales del C. *****, *****, y los elementos escriturales plasmados en el documento cuestionado, es decir en lo que se refieren los apartados de datos y nombre del deudor, este a simple vista y con el estudio y métodos que

se realizaron se llega a la conclusión que los mismos provienen del mismo puño y letra del C. *****...”.

Pero no obstante tal afirmación no se deja plasmado en el dictamen cuál fue el procedimiento aplicado según la metodología anunciada para llegar a tal conclusión.

De ahí que se afirme que el dictamen es dogmatico en la medida que hace falta un ejercicio reflexivo en el que se analice a detalle la ejecución de la firma y de la escritura haciendo una explicación pormenorizada y que vaya más allá de lo que pueda apreciarse “a simple vista”.

Ante la discordancia de los dictámenes periciales se nombro como perito tercero en discordia al Ingeniero ***** quien emitió su dictamen pericial mediante el documento que es visible a partir de la foja ciento cuarenta y tres de los autos.

Así las cosas, el perito estableció como problema planteado el cuestionario planteado referente a la prueba; también estableció un método de estudio señalando que aplicaría los métodos cuantitativo, cualitativo, inductivo, deductivo, analítico, sintético, científico y comparativo.

Hizo una descripción de los instrumentos técnicos que utilizaría, así como cuál sería el procedimiento para el estudio grafoscópico, para fechar la época de las tintas e identificarlas.

Dijo que el motivo de estudio sería la escritura y la firma que aparece en el documento base de la acción y que sería el elemento cuestionado, así como la toma de muestra de escrituras que vendría a ser el elemento indubitable necesario para realizar el cotejo comparativo de las firmas y la escritura.

Así las cosas, el perito comenzó por realizar un estudio de estructura generales de las escrituras plasmadas tanto en el elemento dubitado como en la toma de muestra de escritura, habiendo plasmado los resultados encontrados en la tabla que a continuación se transcribe:

TIPO DE ESTRUCTURA	ELEMENTOS DUBITADO	ELEMENTOS INDUBITABLES
	LLENADO MANUSCRITO EN ANVERSO EN PAGARÉ POR \$50,0000 DE FECHA 26-ABRIL -18	ELEMENTOS INDUBITABLES DE FIRMAS DEL C. *****.
Alineación Básica.	En trazo leve convexo.	En trazo leve cóncavo.
Presión Muscular.	Mediana con trazos apoyados.	Mediana con trazos ligeros.
Inclinación.	Derecha.	Mixta.
Proporción Dimensional.	Destaca iniciales y rebasantes.	Destaca iniciales y rebasantes.
Espaciamientos Interliterales.	Regulares.	Regulares abiertos.
Tensión.	Firme.	Floja.
Puntos de Ataque.	En masa.	En gancho.

Enlaces y Cortes.	Lazos variables.	Desarticulada.
Terminaciones.	En masa.	En masa.
Velocidad.	Media.	Rápida.
Espontaneidad.	Espontánea.	Espontánea.
Habilidad Escritural	Hábil.	Media.
RESUMEN.		9 Diferencias de 12 = 75.00 %

Posteriormente realizo un estudio de estructuras morfológicas en donde analizo los grammas “5”, “e”, “j”, “t”, “3”; concluyendo que de treinta y siete aspectos analizados, veintiocho presentan diferencias entre sí en cuanto a la ejecución de los trazos, los cuales quedaron gráficamente ilustrados a fojas nueve y diez del dictamen (ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta y dos de los autos).

El perito enseguida realizo un estudio de estructuras de gráficas internas en donde analizo los grammas “5”, “e”, “J” y “P”, concluyendo que de cuarenta y cuatro características analizadas en cuarenta de ellas existían diferencias entre los trazos de la escritura dubitada y de la escritura indubitada (Los resultados quedaron evidenciados gráficamente a foja ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro de los autos).

Posteriormente realizo la medición de los ángulos formados por la ejecución de los elementos analizados (para este caso los dígitos “5” y “0”), encontrando que para la firma dubitada los ángulos formados por los ángulos tangenciales del gramma “5” fueron 53°, 85° y 75°; y en relación al gramma “5” pero de la escritura indubitada los ángulos formados fueron 48°, 157° y 41° lo que le llevo a concluir que existe un 100° de diferencia en los ángulos analizados (lo que quedo ilustrado a foja ciento cincuenta y cinco de los autos).

Posteriormente hizo un estudio de estructuras por superposición, que quedo evidenciada gráficamente a foja ciento cincuenta y siete de los autos, considerando el perito que en el montaje realizado sobreponiendo a la escritura dubitada, la escritura indubitada, existe un alto grado de diferencia en los trazos, posición longitud de enlaces, amplitud de cajones y proporcionalidad de cada uno de sus elementos, y dijo que también es posible ver como guardan diferencias en sus puntos muy especiales o personales como son los columpios y las curvas que se ejecutan en los enlaces entre cada gramma y que difiere posición de cada uno de los patinados que ejecutan la trayectoria de su trazo.

En consideración del perito hay un 90 por ciento de diferencias entre la escritura dubitada y la indubitada resultante de ese ejercicio

de superposición de firmas (Esto se ilustra gráficamente a foja ciento cincuenta y seis de los autos).

En cuanto al estudio de estructuras por coordenadas, ordenadas y abscisas, el perito dijo que se nueve posiciones analizadas seis son diferentes (Esto se ilustra gráficamente a foja ciento cincuenta y siete de los autos).

En cuanto al estudio de estructuras por cajones, el perito señaló que la escritura dubitada en la muestra seleccionada esta ejecutado por tres cajones, el principal conforma trapezoidal alargado en dirección hacia la derecha, el primer interior de forma pentagonal y regular con caída a la derecha y el segundo de forma trapezoidal y regular alargado a la izquierda y hacia abajo; que en tanto en la escritura indubitada en la muestra seleccionada esta se ejecuta por tres cajones el principal con forma poligonal alargado en dirección hacia la derecha y abajo, el primero interior de forma poligonal y regular con caída a la izquierda y hacia abajo, el segundo de forma pentagonal y regular alargado a la izquierda y hacia abajo (Esto se ilustra gráficamente a foja ciento cincuenta y ocho de los autos).

En cuanto al estudio de estructuras de campos geométricos el perito pudo observar que de seis posiciones analizadas cuatro son diferentes (esto se ilustra gráficamente a foja ciento cincuenta y nueve de los autos).

Y en el sistema de ruta de trazos en que estableció respecto a la ejecución de los dígitos que conforman el año "2018", la ejecución tanto de inicio como de salida de cada uno de los dígitos concluyendo que son diferentes cinco de las cinco posiciones analizadas (esto se ilustra gráficamente a foja ciento sesenta de los autos).

Posteriormente realizo un análisis de estudio comparativo de tintas respecto de la que se utilizo para la cantidad con número y letra en el pagaré, así como los datos del deudor y la firma que se le atribuye, contrastada con las series, la fecha de expedición, vencimiento de intereses.

Así las cosas, dijo que en cuanto a la escritura dubitada (lugar y fecha de expedición, persona a quien ha de pagarse, fecha de pago y renglón de intereses), manifestó que se asentaron de manera manuscrita con un bolígrafo de tinta negra en punto mediano, ligeramente más oscuro y sin defectos dentro del surco del trazo y matices tornasol.

Dijo que al hacer un estudio comparativo de la escritura del

pagaré pudo advertir diferencias en las escrituras que describió como a continuación se señala:

*“En el comparativo de (**cantidad con número y letra, datos de deudor y firma**) podemos observar que todos estos trazos tienen una línea de gran calidad, el matiz, firmes, profundidad de color del trazo y es notable la **DIFERENCIA** entre el resto de los renglones considerados como cuestionados, ya que son trazos con poco brillo y un rayado o con intersticios, accidentes del bolígrafo y además es de punto mediano, esta característica se presenta en la totalidad de los elementos cuestionados y con bolígrafo en color azul del documento base de la acción.*

*En la imagen ampliada de los renglones de (**serie 1, lugar y fecha de expedición, beneficiario, lugar de pago, fecha de pago, intereses y serie 2**) del documento, podemos observar que tiene **DIFERENCIAS** considerables a simple vista y con respecto de las características del resto del llenado en cuanto tonalidad, matiz, firmeza del trazo, siendo indicio de que fue impreso por un **DIFERENTE** útil inscriptor, también es importante hacer notar que producen diferentes **reflejos, defectos, brillantes, ya que tienden a un tono azul menos intenso y cerrado** lo cual es diferente al que presenta el resto del llenado con bolígrafo azul claro y punto fino del documento base de la acción”.*

Al hacer el estudio por cromatografía simple el perito dijo que el llenado del documento se hizo utilizando dos bolígrafos en color azul, uno de punto mediano y otro de punto fino y que además esto se deduce de la observación específica a reacciones de los efectos de proyección de luz, color, y efectos de los trazos y surcos, ya que en su apreciación los efectos de los renglones relativos a la cantidad con número y letra, datos del deudor y firma tienen una marcada diferencia con relación a los renglones relativos a la fecha de expedición y pago, así como el lugar de pago, series e intereses.

Posteriormente, hizo un análisis de la edad de las tintas explicando en primer lugar la exposición genérica de las tintas y la manera de determinar su antigüedad mediante los métodos de oxidación progresiva diciendo el perito que de manera natural toda tinta sufre un proceso de oxidación, pero que el proceso puede hacerse más rápido utilizando reactivos específicos como el ácido clorhídrico, y que al analizar la manera en cómo reaccionan las tintas puede establecerse la edad de las mismas.

Dijo que aplicado el ácido clorhídrico a diversos elementos que conforman el llenado del documento y atendiendo a la difusión de las tintas que pudo observar y que no fueron homogéneas y constantes, su conclusión es que los trazos de las tintas provienen de distintos bolígrafos y épocas y que por ende y atendiendo al cromatograma, concluye que el llenado se hizo en una parte del “2018” y en otra parte del “2020”.

Además de la ilustración gráfica de este estudio (visible a foja ciento setenta y uno de los autos), el perito estableció los siguientes razonamientos:

“1.- Que la **DIFERENCIA** de espectros, nitidez y firmeza entre los trazos, respecto de una tinta relativamente “reciente” nos proporciona evidencia que permiten la existencia de diferentes épocas de su impresión, ya que podemos observar que la tinta forma espectros, intersticios y ataque al trazo muy similares, **cuando pertenecen a la misma época**, ya que entre el llenado manuscrito cuestionado y el resto de renglones considerados como indubitables, comprados contra los prototipos vemos **diferente** reacción entre los elementos de cotejo y dada su diferente reacción y ataque del surco, estas evidencias nos revelan que se trata de tintas impresas en **diferente época a la fecha de emisión del pagaré**.”

2.- Los elementos con reciente antigüedad, como podemos observar en el cromatograma de una década, vemos que son trazos que reaccionan a la acción del ácido clorhídrico, y el trazo y surco es poco firme, y tiende a dispersarse con mayor medida, los espectros visibles, siendo evidencias de la poca firmeza y reciente antigüedad del trazo, lo cual no sucede en los **elementos cuestionados** ya que el ácido la diluye en gran medida el trazo, diluyéndolo con mayor intensidad y firmando un espectro perceptible y distinto.

3.- Por lo que se refiere a su época es claro que son de diferentes características de difusión calidad del surco y color al cromatograma de ensayo, evidencia de que los renglones cuestionados (**número, fecha de expedición, beneficiario, lugar y fecha de pago, serie e intereses**), fue ejecutada en diferente época (en el año 2020) y los requisitos: **cantidad con número y letra, datos del deudor y la firma**, fueron impresos (**en el año 2018**) indicada en el pagaré base de la acción, ya que el texto cuestionado contienen diferencias importantes con referencia a los renglones considerados como indubitables”.

Como puede verse en consideración del perito las épocas en que

se plasmaron las tintas que se utilizaron para el llenado del documento son diferentes, ello en la medida que para los datos relativos al número, fecha de expedición, beneficiario, lugar y fecha de pago, serie e intereses se plasmaron en el año dos mil veinte, en tanto que los requisitos como lo son cantidad con número y letra, datos del deudor y firma fueron impresos en el año 2018.

Así las cosas, previo a las conclusiones finales, el perito dejó establecido un resumen de estudios estructurales comparativos que se plasman en la tabla que a continuación se transcribe:

TIPO DE DIFERENCIAS	RANGOS POR JERARQUÍA	RANGOS RELATIVOS	RANGO REAL
Diferencias de estructura Generales.	20.00%	75.00%	15.00%
Diferencias de estructuras Morfológicas.	10.00%	75.67%	7.57%
Diferencias de estructuras de Gráficas Internas.	20.00%	90.90%	18.18%
Diferencias de estructuras Geométricas.	10.00%	100.00%	10.00%
Diferencias de estructuras ensambladuras.	5.00%	90.00%	9.00%
Diferencias de estructuras de Coordinadas.	5.00%	66.66%	6.67%
Diferencias de estructuras de Cajones.	5.00%	100.00%	5.00%
Diferencias de Campos Geométricos.	5.00%	66.67%	3.33%
Diferencias de Sistema de Ruta de Trazos.	5.00%	100.00%	10.00%
		764.90/9=84.99%	84.75%
	$84.99 + 84.75 / 2 = 84.87\%$		
Entonces tenemos que el porcentaje final en diferencia es de:			84.87%

En sus conclusiones el perito estableció que entre la escritura manuscrita cuestionada (relativa a la serie, lugar y fecha de suscripción, persona a quien ha de pagarse el documento), lugar y fecha de pago e interés moratorio existen diferencias entre la escritura cuestionada y los elementos indubitables suficientes para poder determinar que los elementos cuestionados proceden de un mismo origen gráfico y puño y letra de *****.

También concluyo el perito que al analizar las tintas de los elementos dubitados, y de los elementos indubitados se determino que existen diferencias entre dichos elementos y que por ende concluyen que fueron plasmados con distinto útil inscriptor; que en el año dos mil dieciocho se plasmaron los datos relativos a la cantidad con número, cantidad con letra, datos del deudor y la firma y que en el año dos mil veinte se plasmaron los datos relativos a la serie, al lugar y fecha de suscripción, así como la persona a quien ha de pagarse el documento, lugar y fecha de pago e interés moratorio.

A juicio de esta autoridad este dictamen pericial es de pleno valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 1301 del Código

de Comercio, toda vez que el perito arribo sus conclusiones aplicando una metodología previamente establecida y explicada y además ilustro cada uno de los aspectos que detecto con cada estudio o análisis que hizo; es decir, es un dictamen pericial fundado y motivado, lo que permite a este juzgador tener la convicción de que el llenado del documento en lo relativo a los datos que corresponden al lugar y fecha de suscripción, la persona a quien ha de pagarse, así como el lugar y fecha de pago e intereses moratorios se pusieron por persona diversa al ahora demandado *****.

Luego, de esos elementos debe establecerse cuáles resultan ser elementos de existencia de título de crédito que para ello a la luz del contenido del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que para ser considerado como pagaré, el título debe contener:

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.- La época y el lugar del pago;
- V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Es decir, el lugar y la fecha de suscripción son elementos de existencia lo mismo que la persona a quien ha de hacerse el pago y el lugar y la fecha en que debe hacerse y todos estos elementos según el dictamen pericial que se acaba de analizar se plasmaron en el año dos mil veinte, siendo el caso que la firma de aceptación se había plasmado en el año dos mil dieciocho.

En otras palabras primero se plasmó la firma de aceptación y luego se puso el lugar y la fecha de suscripción, a quien tenía que pagarse el documento y el lugar y la fecha de pago.

Cierto es, que la propia General de Títulos Y operaciones de Crédito establece ante la falta de dato relativo, que estos puedan ser considerados en términos del artículo 171 del mismo cuerpo de leyes.

En efecto, dicho precepto legal señala:

“Sí el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento se considerara pagadero a la vista; sino indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe”.

Es decir, dicho precepto legal precisa como debe suplir ciertas

omisiones, concretamente si no se menciona fecha de vencimiento y si no se indica fecha de pago; pero el caso que nos ocupa hay otros elementos que no podrían suplirse como lo es la época de pago, el nombre a quien ha de hacerse el pago, así como la fecha y lugar de suscripción; y estos datos no son subsanables en términos del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala: “Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia podrán ser satisfechos por quienes en su oportunidad debió llenarlos hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago”.

En efecto, pueden llenarse las menciones que son necesarias para que un documento se considere título ejecutivo, pero esto no puede hacerse al margen de la voluntad del deudor quien debe estampar su firma siempre después y nunca antes de que el documento haya sido requisitado.

Al respecto cobra aplicación la tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se señalo:

“PAGARÉ. LA CANTIDAD A PAGAR ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA DE ESA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO, POR LO QUE SU SEÑALAMIENTO NO PUEDE SER SATISFECHO CON POSTERIORIDAD A SU FIRMA. De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprenden requisitos tanto de existencia como de eficacia del título de crédito denominado pagaré, y que pueden distinguirse atendiendo a su naturaleza, dado que mientras los primeros son aquellos sin los cuales no puede nacer a la vida jurídica y, por ende, deben ser satisfechos desde el momento de su suscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de dicha ley, los segundos son los que resultan necesarios para que el pagaré produzca plenamente sus efectos legales, pero que en términos de lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado ordenamiento legal, pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para la aceptación o para su pago. Conforme a tales distinciones, resultan necesarios para la existencia del pagaré los presupuestos previstos en las fracciones I, II y VI del mencionado artículo 170 y que son: la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que implica el señalar la cantidad a pagar, y la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre,

habida cuenta que son imprescindibles para que el documento respectivo pueda ser considerado como pagaré, dado que el contener la mención relativa inserta en el texto del documento permite diferenciarlo de otros títulos de crédito o de otros actos jurídicos y es necesario para que pueda surtir sus efectos como título ejecutivo; el consistente en la promesa incondicional de pago, posibilita desvincularlo de la causa que le dio origen y facilitar su circulación y cobro, del que a su vez se desprende el consistente en el señalamiento de la cantidad a pagar, que permite tener la certeza del alcance de la obligación y, por ende, de la promesa incondicional de pago; y el consistente en la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre es primordial, porque permite propiamente que la obligación surja, ya que la firma es el signo gráfico mediante la que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita. Los demás requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del referido precepto legal, consistentes en el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y el lugar del pago, y la fecha y el lugar de suscripción del documento, son sólo requisitos de eficacia necesarios para que pueda producir plenamente sus efectos, pero cuya falta no impide concebir la existencia jurídica del pagaré y que, por ende, pueden ser satisfechos por su legítimo tenedor, que es el interesado en el llenado completo del documento y no por el suscriptor, hasta antes de su presentación para su pago, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la referida ley. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 186754. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.315 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 673. Tipo: Aislada.”

Así las cosas, si al momento de la firma de un documento que pretende ser un título ejecutivo mercantil, este no contiene la cantidad que debe pagarse, esto se traduce en que no existe una promesa incondicional de pago, que es un elemento de existencia del pagaré. Al respecto cobra aplicación la tesis de Jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA. En términos de la fracción II, del artículo 170 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, la promesa incondicional de pago constituye la declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero reseñada en el documento a la persona que figure inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de éste. En ese sentido, el pago ha de referirse forzosamente a una cantidad determinada que no puede quedar en blanco, ello por dos razones: por un lado, porque debe cumplirse con el principio de literalidad contenido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo que no esté previsto en su texto, pues derivado de éste, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede, ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el documento; por otro lado, porque se estaría contrariando lo previsto por el artículo 170, fracción II, del mismo ordenamiento que prevé expresamente que el pagaré deberá contener "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero." Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 178403. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 30/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 360. Tipo: Jurisprudencia.

De esta manera, a juicio de esta autoridad, si logro demostrarse la excepción de alteración del documento que se hizo consistir en que al momento de la firma no se estableció ni el monto que había de pagarse ni a quien debería de pagarse y de ahí que el documento base de la acción no constituye propiamente un título de crédito.

De esta manera, y al no haber existido una promesa incondicional de pago por parte del demandado de restituir cincuenta mil pesos a la parte actora debe absolverse a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

En efecto, las pruebas que ofreció la parte actora no logran revertir la eficacia demostrativa de la prueba pericial.

Esto es así, porque el actor ofreció como prueba documental privada, consistente en el documento base de la acción, que ya no le favorece al haberse desvirtuado su naturaleza de prueba preconstituida y que por ende precisa de nuevas y diversas pruebas para lograr acreditar la existencia de la obligación.

Así, fue ofrecida como prueba la diligencia de requerimiento de

pago, embargo y emplazamiento de fecha primero de marzo del dos mil veintiuno, misma que obra a foja diecisiete de los autos, advirtiéndose que esa diligencia no se entendió directamente con el demandado ****sino con la señora **** y por ende no puede pretenderse que lo que ella dijo en la diligencia venga a ser una confesión o reconocimiento del adeudo por parte del demandado, tan es así, que la parte demandada al excepcionarse expresamente dijo que el documento había sido alterado.

Ni la prueba instrumental de actuaciones ni la presuncional logra desvirtuar el alcance demostrativo de la prueba pericial, que ya se analizó en la medida que no puede presumirse que el documento haya estado debidamente requisitado al momento de su firma, sino que tenía que demostrarse fehacientemente a la luz del resultado de la prueba pericial; y esto no puede presumirse ni hay actuación judicial que así lo indique.

Finalmente, la prueba confesional que ofreció la parte actora a cargo del demandado no le favorece pues según se desprende del resultado de su desahogo en audiencia de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, el demandado negó todas las posiciones que se le formularon y que se contienen en el pliego visible a foja noventa y seis de los autos, siendo el caso que la única posición que fue confesada por el demandado, lo cual está fuera de controversia.

Por todo lo anterior, se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que fueron reclamadas.

Con fundamento en lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la parte actora al pago de gastos y costas a favor de la parte demandada, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que el demandado **** en su carácter de deudor principal acreditó su excepción de alteración del documento.

TERCERO.- Se absuelve al demandado ***** en su carácter de deudor principal del pago de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

CUARTO.- Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas a favor de la parte demandada, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se levanta el embargo trabado sobre los bienes descritos en la diligencia de embargo de fecha primero de marzo del dos mil veintiuno.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha siete de diciembre del dos mil veintiuno, de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente 3495/2020 dictada en seis de diciembre de noviembre del dos mil veintiuno por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de veintiséis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*